



RESOLUCION No. CSJATR17-362
Miércoles, 08 de marzo de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CÉSPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00216-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013-00911, proceso que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de ciudadanía No. C. de C. No.32.866.596 de Soledad (atlan.), con T.P. NO.98.276 Consejo Superior de la Judicatura mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO 'N;o. PSAAI1-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

- 1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 20 Civil Municipal de Barranquilla.*
- 2) *.-El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra MARIA ARZUZA y LEO NARDO CUELLO No. 0911 -2013 por reparto correspondió el conocimiento del mismo al Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla.*
- 3) *.-Por orden de esta Honorable Sala el Proceso antes referido paso a ser del conocimiento del Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla.*
- 4) *.-El día 16 de Diciembre del año 2.016, REITERE la solicitud de emplazamiento de la señora MARIA ARZUZA petición primaria, que data del 04 de agosto del año 2.016.*
- 5) *.-La mora en la toma de la decisión de emplazamiento por parte del Juez 20 Civil Municipal de Barranquilla atenta contra el Derecho Fundamental al Debido Proceso y Viola Principios fundantes de la administración de justicia como el de Eficacia y Celeridad.*
- 4) *.- He pretendido revisar o examinar el expediente en el despacho judicial y me informan que el proceso está al despacho porque "supuestamente va a ser reasignado a otro juzgado" por orden de esta Honorable Sala.*

116

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Veinticuatro (24) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 2 de Marzo de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de

00216

2

justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

• Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Dos (2) de Marzo del presente año en los cuales manifestó:

Yo, MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en mi calidad de JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir

09/16

los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta contra el Despacho Judicial que actualmente represento", por la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, cuyo traslado fue recibido personalmente en Marzo 2 del 2017, a las 8:20 a.m. mediante oficio sin número de fecha Marzo 1° del 2017.

La quejosa reclama que al proceso Ejecutivo radicado bajo el W2013-00911 iniciado por COORECARGO, contra MARIA ARZUZA Y LEONARDO CUELLO, no se le ha dado el trámite correspondiente, que presentó una solicitud de emplazamiento en Agosto 4 de 2016, la cual reiteró en diciembre 16 del mismo año, las cuales no le han sido resueltas, que ha pretendido revisar el expediente en la Secretaría del Juzgado y le informan 'que' se encuentra al Despacho "supuestamente para ser reasignado a otro Despacho Judicial" por orden de esa Sala, por lo que considera que se ha vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO, como también principios, fundamentales de la administración de justicia como el de Celeridad y Eficacia: "

Agrega, que la última actuación que aparece registrada al, consultar Siglo XXI, data de Noviembre del 2013 y corresponde al Juzgado 20 Civil Municipal, cuando se dispuso la remisión del referido proceso a este Despacho Judicial, y en TYBA no aparece reseña alguna, alegando además que los términos para resolver se encuentran vencidos en exceso

Al respecto cabe señalar que en el Juzgado a mi cargo conoció del proceso Radicado bajo el N° 2013-911, el cual corresponde al proceso EJECUTIVO adelantado por COORECARGO contra MARIA ARZUZA Y LEONARDO PUELLO, el cual fue remitido con otros 41 procesos, mediante Oficio N° 106 de Enero 24 de 2017, a la Oficina Judicial Reparto, en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO CSJATA 16-249 de Octubre 31 de 2016, que dispuso la remisión de los procesos Escriturales en etapa de trámite a la Oficina de Reparto, para su respectivo reparto ante los Juzgados que fueron designados para seguir con el sistema Escritural, apporto como constancia copia del precitado oficio el cual tiene fecha de recibido Enero 27 de la presente anualidad.

De lo anterior puede evidenciar el señor Magistrado que el Juzgado que representé no ha incurrido en mora alguna en el trámite dentro del precitado proceso, ya que el mismo no reposa en este Despacho Judicial, y en la Secretaría del Juzgado cuentan con los listados y la información correspondiente de los procesos que han sido remitidos a Ejecución por lo que no es factible que le hayan informado que éste se encontraba al Despacho para decidir sobre su remisión a otro Despacho Judicial, desde el momento mismo, en que fue expedido el acuerdo antes citado, se empezaron a seleccionar y relacionar los procesos que debían ser remitidos a Oficina Judicial Reparto.

Le solicito además a su señoría decidir el presente asunto a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7° del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Adrninistrativa consagrada en el Art. numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, es por ello que le pido se sirva declarar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 – 00911 y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00416

3

1. *Escrito de solicitud de emplazamiento.*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, se observó que aporto como prueba:

1. *Copia del oficio No. 106 del 24 de Enero de 2017 mediante el cual se remiten los procesos a oficina judicial.*

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 – 00911, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar su solicitud de emplazamiento.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que el proceso de la referencia ya no reposa en su Despacho, debido a que mediante Acuerdo CSJATA 16-249 de Octubre 31 de 2016 emitido por esta Corporación se ordenó la remisión de los procesos escriturales en etapa de trámite a la Oficina de Reparto.

Al haberse pronunciado la Dra. MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2013 - 00911, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en su condición de Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

00516

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Dr. JOAQUÍN VEGA GRANADOS en su condición de Jefe de la Oficina Judicial, para que informe a esta Corporación el estado actual del proceso de la referencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDÉS
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.

EW 616